JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Acción Ejecutiva
Radicación Nº:	70-001-33-33-003-**2018-00230**-00
Demandante:	Alicia Isabel Berrio Herazo y/o Laboratorio Clínico María de Nazaret
Demandado:	E.S.E Hospital Local San Benito Abad
Asunto:	Librar mandamiento de pago (parcial).

1. ANTECEDENTES

La señora ALICIA ISABEL BERRIO HERAZO[1], presentó demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD**, con el fin de obtener el pago de la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS ($69.569.025), por concepto de capital adeudado por la prestación de los servicios de laboratorio clínico a la entidad demandada con ocasión de sendos contratos de prestación de servicios celebrados durante los años 2015 y 2016 que se relacionan a continuación.

- Contrato de prestación de servicios de laboratorio de fecha 07 de marzo de 2015[2].
- Contrato de prestación de servicios de exámenes de laboratorio clínico mediana complejidad, de fecha 05 de enero de 2016[3].
- Contrato de prestación de servicios de exámenes de laboratorio clínico mediana complejidad, de fecha 03 de mayo de 2016[4].
- Contrato de prestación de servicios de exámenes de laboratorio clínico mediana complejidad, de fecha 04 de agosto de 2016[5].
- Contrato de prestación de servicios para mejorar oportunidad en toma de muestras, coloración, lectura y entrega de resultados de citología crevico uterina, de fecha 23 de septiembre de 2016[6].

---

[1] Folio 387.
[2] Folio 344 – 347.
[3] Folio 350 – 354.
[4] Folio 355 – 358.
[5] Folio 364 – 367.
[6] Folio 375 – 378.

La demanda fue asignada[7] al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé – Sucre, quien a través de auto del 18 de diciembre de 2017[8], decidió librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

La entidad demandada dentro del término de traslado propuso la excepción de falta de jurisdicción[9].

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé – Sucre, por medio de providencia del 21 de julio de 2018[10], resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, remitiendo esta actuación a la oficina judicial de Sincelejo para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de este distrito judicial.

Con fecha 25 de julio de 2018[11], el presente proceso fue asignado para su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

La parte ejecutante, en apoyo a su solicitud y a fin de conformar el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

1. Copia autentica del contrato de prestación de servicios de laboratorio de fecha 07 de marzo de 2015[12].
2. Copia autentica de registro presupuestal Nº 0274 de fecha 07 de marzo de 2015[13].
3. Copia autentica del certificado de disponibilidad presupuestal Nº 0274 de fecha 07 de marzo de 2015[14].
4. Factura de venta Nº 097 de fecha 01 de septiembre de 2015[15].
5. Factura de venta Nº 094 de fecha 30 de abril de 2015[16].
6. Factura de venta Nº 0104 de fecha 07 de octubre de 2015[17].
7. Factura de venta Nº 0105 de fecha 30 de octubre de 2015[18].
8. Factura de venta Nº 0106 de fecha 07 de diciembre de 2015[19].
9. Copia autentica del contrato de prestación de servicios de exámenes de laboratorio clínico mediana complejidad, de fecha 05 de enero de 2016[20].
10. Factura de venta Nº 0109 de fecha 18 de febrero de 2016[21].

---

[7] Folio 389.
[8] Folio 391 – 392.
[9] Folio 395 – 401.
[10] Folio 416 – 417.
[11] Folio 420.
[12] Folio 344 – 347.
[13] Folio 348.
[14] Folio 349.
[15] Folio 10 - 29.
[16] Folio 30 - 42.
[17] Folio 43 - 48.
[18] Folio 49 - 52.
[19] Folio 53 - 65.
[20] Folio 350 – 354.
[21] Folio 67 - 75.

11. Cuenta de cobro presentada por la demandante ante la entidad accionada de la factura de venta 0109 de fecha 18 de febrero de 2016, con fecha de recibido 23 de febrero de 2016[22].
12. Factura de venta Nº 0110 de fecha 29 de febrero de 2016[23].
13. Cuenta de cobro presentada por la demandante ante la entidad accionada de la factura de venta 0110 de fecha 29 de febrero de 2016, con fecha de recibido 18 de marzo de 2016[24].
14. Factura de venta Nº 0112 de fecha 30 de marzo de 2016[25].
15. Cuenta de cobro presentada por la demandante ante la entidad accionada de la factura de venta 0112 de fecha 30 de marzo de 2016, con fecha de recibido 12 de abril de 2016[26].
16. Factura de venta Nº 0113 de fecha 03 de mayo de 2016[27].
17. Cuenta de cobro presentada por la demandante ante la entidad accionada de la factura de venta 0113 de fecha 03 de mayo de 2016, con fecha de recibido 16 de mayo de 2016[28].
18. Copia autentica del contrato de prestación de servicios de exámenes de laboratorio clínico mediana complejidad, de fecha 03 de mayo de 2016[29].
19. Factura de venta Nº 0118 de fecha 31 de mayo de 2016[30].
20. Cuenta de cobro presentada por la demandante ante la entidad accionada de la factura de venta 0118 de fecha 31 de mayo de 2016, con fecha de recibido 07 de junio de 2016[31].
21. Factura de venta Nº 0122 de fecha 07 de julio de 2016[32].
22. Cuenta de cobro presentada por la demandante ante la entidad accionada de la factura de venta 0122 de fecha 07 de julio de 2016, con fecha de recibido 11 de julio de 2016[33].
23. Factura de venta Nº 0123 de fecha 04 de agosto de 2016[34].
24. Cuenta de cobro presentada por la demandante ante la entidad accionada de la factura de venta 0123 de fecha 04 de agosto de 2016, con fecha de recibido 09 de agosto de 2016[35].
25. Copia autentica del contrato de prestación de servicios de exámenes de laboratorio clínico mediana complejidad, de fecha 04 de agosto de 2016[36].

---

[22] Folio 66.
[23] Folio 80 - 100.
[24] Folio 79.
[25] Folio 102 - 115.
[26] Folio 101.
[27] Folio 117 - 142.
[28] Folio 116.
[29] Folio 355 – 358.
[30] Folio 147 - 162.
[31] Folio 146.
[32] Folio 164 - 182.
[33] Folio 163.
[34] Folio 187 - 210.
[35] Folio 186.
[36] Folio 364 – 367.

26. Factura de venta Nº 0129 de fecha 09 de septiembre de 2016[37].
27. Cuenta de cobro presentada por la demandante ante la entidad accionada de la factura de venta 0129 de fecha 09 de septiembre de 2016, con fecha de recibido 26 de septiembre de 2016[38].
28. Copia autentica del contrato de prestación de servicios para mejorar oportunidad en toma de muestras, coloración, lectura y entrega de resultados de citología crevico uterina, de fecha 23 de septiembre de 2016[39].
29. Factura de venta Nº 0133 de fecha 03 de febrero de 2017[40].
30. Cuenta de cobro presentada por la demandante ante la entidad accionada de la factura de venta 0133 de fecha 03 de febrero de 2017, con fecha de recibido 06 de febrero de 2017[41].

2. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo como fundamento del proceso de ejecución, es definido por la doctrina como, "una unidad jurídica constituida por el documento o la serie de documentos conexos entre sí, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley le otorga expresamente esa calidad que faculta al titular del mismo a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho reclamado en él, al producir la certeza judicial necesaria para ser satisfecho mediante el proceso de ejecución con el respaldo de la coerción estatal"[42]

Conforme lo señalado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P. se establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

> "**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
>
> 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas

[37] Folio 216 - 236.
[38] Folio 215.
[39] Folio 375 – 378.
[40] Folio 241 - 292.
[41] Folio 240.
[42] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. "Lecciones de derecho procesal" tomo 5. El proceso ejecutivo. Editorial ESAJU. Bogotá. Página 102.

queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"

A su turno el artículo 422 del C.G.P., dispone:

"**Título ejecutivo**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Por otra parte y en conjunto con las prerrogativas antes mencionadas, aparece el artículo 430 ibídem, que señaló:

"**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo**. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)"

En orden de lo expuesto, los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2.- que dicho documento sea auténtico y 3.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Luego entonces, el juez al momento de libar o no el mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación, clara, expresa y exigible, es decir, que la obligación sea inequívoca sin que le sea dable pronunciares respecto de situaciones ajenas a ello que pueda constituir argumentos de defensa de la entidad ejecutada entre otros.

En cuanto a los requisitos de fondo, se tiene que ellos corresponden a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación **clara, expresa, exigible** y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "*Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*"[43].

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La **obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento[44].

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos del título ejecutivo en los siguientes términos:

> "De conformidad con lo establecido en el artículo 488 del CPC – hoy 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen

[43] MORALES MOLINA Hernando. "Compendio de Derecho Procesal". Tomo II.
[44] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, 5 de octubre de 2000, Radicación número: 16868, Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA - APELACIÓN AUTO.

de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)".

El artículo 297 del CPACA, refiriéndose al título ejecutivo, dispone lo siguiente: "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)."

De tal manera que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322-, reiterada en distintos pronunciamientos, se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, diciendo lo siguiente:

"Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

"Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución."
Es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva:

"Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición."

Esta Subsección, "...ha establecido que la distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad:

"Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.
"(...)"
La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste, como lo expresa la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01-, en: "la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento, certidumbre que alcanzará en la medida que se encuentre en alguna de las hipótesis específicamente previstas por el ordenamiento (artículos 252 y 276 del Código de Procedimiento Civil, entre otros)."
En otros términos, la autenticidad es la confianza que el juez tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Nótese que este atributo se diferencia de la veracidad del documento, que califica la credibilidad del contenido. Así que, de conformidad con la finalidad de los elementos formales del título ejecutivo, la Corporación no sólo ha querido que provenga del deudor –de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998- sino que no exista duda de la veracidad de lo que demuestra.
(...)
"Es incontestable, subsecuentemente, que la autenticidad y la veracidad son atributos distintos de la prueba documental, pues, como ha quedado dicho, el primero tiene que ver con la plena identificación del creador del documento, con miras a 'establecer la pertenencia del documento a la persona a quien se atribuye, es decir, la correspondencia del sujeto que aparece elaborándolo o firmándolo, con la persona que realmente lo hizo' (sent. 20 de octubre de 2005, exp. 1996 1540 01), mientras que la veracidad concierne con el contenido del documento y la correspondencia de éste con la realidad o, en otros términos, está referida a la verdad del pensamiento, declaración o representación allí expresados."

Lo cierto es que la autenticidad del título exige que el juez tenga certeza de quién lo suscribió, pero, además, como son creados por autonomía de la voluntad se espera que el derecho en él incorporado corresponda al que en su momento exteriorizó el deudor, y que allí se advierta la sujeción a los requisitos sustanciales expuestos. En esta perspectiva, la autenticidad corresponde, en términos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, a la verificación de los presupuestos del artículo 488 del C.P.C. Es decir, que el título ejecutivo se reputa auténtico siempre que en él conste una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor. Entonces, a pesar de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Ordinaria, debe entenderse que aun cuando la veracidad difiere de la autenticidad, cuando ésta se exige, se requiere certeza tanto de la procedencia del título como de su contenido, como lo prevén el Código de Procedimiento Civil y la Ley 446 de 1998.

> "(...)"
> De tal manera que el proceso ejecutivo es, por su naturaleza, un proceso de ejecución que parte de la certeza jurídica de la existencia de la obligación sujeta a los requisitos previstos en la ley (artículo 297 del CPACA, en concordancia con el artículo 488 C.P.C. – hoy 422 del CGP), y que, como se anotó, debe estar contenida en un documento o en un número de documentos, si se trata de títulos ejecutivos simples o complejos, respectivamente, que constituyen el título ejecutivo, y que el ejecutante deberá acompañar a la demanda, en original o copia auténtica para efecto de la valoración probatoria, por manera que el juez de la acción pueda, con base en éste, librar el mandamiento de pago"[45]

En este punto es necesario resaltar que, la interpretación de lo señalado en el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se impone que prestan mérito ejecutivo de forma independiente cada uno de los documentos enlistados así:

- Los contratos.
- Los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento.
- El acta de liquidación del contrato
- Cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Aclarando que cuando se trata de contratos la regla viene dada por ser un título de naturaleza compleja, puesto que está integrado no solo por el contrato como tal, sino por distintos documentos conexos, siendo indispensable que todos sean aportados en legal forma, para que conformen la unidad jurídica que constituye el fundamento de la obligación que se pretende ejecutar, véase como tales, dado que por regla general se conforman con varios documentos como el contrato, el certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, acta de inicio, acta de finalización y entrega, acta de liquidación, resolución de pago y todos aquellos que se acuerden dentro del contrato. Vemos entonces, que el titulo ejecutivo contractual el contratista lo integrará acompañando con la demanda los siguientes documentos: i) la copia original o autenticada del contrato estatal, si existen actas adicionales o contratos o convenios que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; ii) copia autenticada del registro de imputación presupuestal; iii) copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías; iv) copia autenticada de las actas de finalización, entrega y liquidación; v) facturas, cuentas de cobro, etc.

---

[45] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Auto del 21 de julio de 2016. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación número: 81001-23-31-000-2012-00050-01(56851).Actor: UNIÓN TEMPORAL ALFABIOMÉDICA. Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO DEL SARARE

En el sub examine, el demandante pretende la ejecución de una suma de dinero generada por la prestación de servicios de salud suministrados con ocasión de la celebración de un contrato estatal entre las partes, cuyos valores se encuentran respaldados con las respectivas facturas de venta.

Ahondado en el contrato estatal como título ejecutivo, para que de este se derive una obligación clara, expresa y exigible, se debe acudir a todos los documentos absolutamente necesarios para integrar el título ejecutivo, con los cuales se acredite la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal, tal como lo expresó la Sección Tercera del Consejo de Estado:

> "Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.
>
> Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."[46]

En el mismo sentido se expresó la Sección:

> "Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."[47]

Se sostuvo la postura al interior de la Sección Tercera[48] en el siguiente sentido:

> "Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:
>
> "Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.
> Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

---

[46] Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.
[47] Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.
[48] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Auto del 27 de enero de 2005. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322).Actor: EDUARDO VALDES LOZANO Y JORGE VARGAS LOZANO. Demandado: MUNICIPIO DE LLORO

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."

Dentro de los requisitos de ejecución del contrato estatal pactados por las partes, y que se esgrime como título de recaudo, se encuentran los siguientes: i) aprobación[49] de la garantía, ii) certificado de disponibilidad presupuestal iii) el registro presupuestal[50] salvo que se contrate con vigencias futuras, y iv) la acreditación que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral. Además de lo anterior, frente al caso bajo examen, se debe tener presente, que las facturas de venta aportadas deben cumplir los requisitos exigidos legalmente en la legislación comercial para este tipo de títulos valores.

Frente al caso concreto, se tiene que revisados los documentos aportados como título ejecutivo, se evidencia que de los contratos suscritos con fecha 03 de mayo de 2016[51] y 23 de septiembre de 2016[52], que respaldan las facturas de venta Nº 0109 de fecha 18 de febrero de 2016[53], factura de venta Nº 0110 de fecha 29 de febrero de 2016[54], factura de venta Nº 0112 de fecha 30 de marzo de 2016[55], factura de venta Nº 0113 de fecha 03 de mayo de 2016[56], factura de venta Nº 0118 de fecha 31 de mayo de 2016[57], factura de venta Nº 0122 de fecha 07 de julio de 2016[58], factura de venta Nº 0123 de fecha 04 de agosto de 2016[59] y factura de venta Nº 0133 de fecha 03 de febrero de 2017[60], no se aportaron los respectivos certificados de disponibilidad y registro presupuestal, requisito necesario para que puedan constituirse en títulos ejecutivos.

Además, se tiene que las facturas de venta Nº 0110, 0112 y 0118, no permiten determinar con certeza que fueron recibidas por el funcionario habilitado por la entidad, requisito indispensable frente al título ejecutivo allegado, condición

---

[49] La Ley exige que la administración, reciba, estudie y apruebe las garantías. En ese sentido, el artículo 5.1.11 del Decreto Reglamentario 734 de 2012 prevé : "Antes del inicio de la ejecución del contrato, la entidad contratante aprobará la garantía, siempre y cuando reúna las condiciones legales y reglamentarias propias de cada instrumento y ampare los riesgos establecidos para cada caso".
[50] El Consejo de Estado, ha entendido que cuanto el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, se refiere a la existencia de la disponibilidades presupuestales correspondientes, lo hace en relación con el registro presupuestal como requisito de ejecución del contrato. Sección Tercera Sentencias del 28 de septiembre de 2006, expediente 15.307, CP. Ramiro Saavedra Becerra y del 11 de febrero de 2009, expediente 31.210 CP. Enrique Gil Botero.
[51] Folio 355 – 358.
[52] Folio 375 – 378.
[53] Folio 67 - 75.
[54] Folio 80 - 100.
[55] Folio 102 - 115.
[56] Folio 117 - 142.
[57] Folio 147 - 162.
[58] Folio 164 - 182.
[59] Folio 187 - 210.
[60] Folio 241 - 292.

establecida por las partes para el pago de los servicios de salud en el contrato estatal.

Así las cosas frente a los contratos fecha 03 de mayo de 2016[61] y 23 de septiembre de 2016[62], suscritos entre las partes, que respaldan las facturas de venta Nº 0109 de fecha 18 de febrero de 2016[63], factura de venta Nº 0110 de fecha 29 de febrero de 2016[64], factura de venta Nº 0112 de fecha 30 de marzo de 2016[65], factura de venta Nº 0113 de fecha 03 de mayo de 2016[66], factura de venta Nº 0118 de fecha 31 de mayo de 2016[67], factura de venta Nº 0122 de fecha 07 de julio de 2016[68], factura de venta Nº 0123 de fecha 04 de agosto de 2016[69] y factura de venta Nº 0133 de fecha 03 de febrero de 2017[70], se abstendrá el despacho de librar el mandamiento de pago solicitados por incumplimiento de los requisitos de fondo y formales propios de estos títulos ejecutivos.

Respecto al título valor complejo comprendido por el contrato de prestación de servicios de laboratorio de fecha 07 de marzo de 2015[71] y por el contrato de prestación de servicios de exámenes de laboratorio clínico de mediana complejidad, de fecha 04 de agosto de 2016[72], y las facturas de venta Nº 097 de fecha 01 de septiembre de 2015[73], factura de venta Nº 094 de fecha 30 de abril de 2015[74], factura de venta Nº 0104 de fecha 07 de octubre de 2015[75], factura de venta Nº 0105 de fecha 30 de octubre de 2015[76], factura de venta Nº 0106 de fecha 07 de diciembre de 2015[77] y la factura de venta Nº 0129 de fecha 09 de septiembre de 2016[78], se tiene en primera medida que se aportó la copia autentica del contrato, el respectivo certificado de disponibilidad y registro presupuestal y las facturas de venta o cuentas de cobro por los servicios de salud prestados a la entidad demandada.

---

[61] Folio 355 – 358.
[62] Folio 375 – 378.
[63] Folio 67 - 75.
[64] Folio 80 - 100.
[65] Folio 102 - 115.
[66] Folio 117 - 142.
[67] Folio 147 - 162.
[68] Folio 164 - 182.
[69] Folio 187 - 210.
[70] Folio 241 - 292.
[71] Folio 344 – 347.
[72] Folio 364 – 367.
[73] Folio 10 - 29.
[74] Folio 30 - 42.
[75] Folio 43 - 48.
[76] Folio 49 - 52.
[77] Folio 53 - 65.
[78] Folio 216 - 236.

Ahora bien, revisado el contenido del contrato de prestación de servicios de laboratorio de fecha 07 de marzo de 2015[79], se observa que la cláusula tercera referida a la forma de pago, expresa:

> *"el valor de los servicios de laboratorio clínico de referencia objeto del presente contrato* ***se cancelaran de acuerdo a las cuentas de cobro presentadas*** *con los respectivos soportes de la constancia de los servicios prestados, el valor de cada de cada eventos estará sujeto a lo estipulado en las tarifas SOAT. 2005.* ***El pago de la misma se hará una vez cancele cada EPS, la mensualidad del servicio contratado"***[80]

La cláusula contractual relacionada, pone en evidencia la existencia de una condición para la procedencia del pago de las cuentas de cobro presentadas por la parte ejecutante ante la entidad demandada, consignadas en las facturas de venta 0097, 0094, 0104, 0105 y 0106, que consiste en que la respectiva E.P.S. a la que se encuentra afiliado el usuario a quien se le practicó el examen de laboratorio autorizado por la entidad demandada, cancele al Hospital Local San Benito Abad E.S.E., el servicio contratado.

Sobre la exigibilidad de la obligación como elemento o requisito del título ejecutivo, el Honorable Consejo de Estado[81], ha establecido:

> *"La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir cuando pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual ya se señaló termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".*

Luego entonces, al no demostrarse por la parte ejecutante el cumplimiento de la condición a la cual se sujetó para la cancelación del valor del contrato, pactada en la cláusula tercera del mismo, se incumple el requisito de exigibilidad del título ejecutivo que se pretende ejecutar, razón por la cual no es procedente librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD, por el mencionado contrato.

Sumado a lo anterior se tiene que en las facturas de venta 0097, 0105, 0106, se presentan irregularidades con respecto a la constancia de recibido por parte

---

[79] Folio 344 – 347.
[80] Folio 344 - 347.
[81] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 10 de abril de 2003. Exp 23589. C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

de la entidad demandada, pues de la firma que contiene la certificación de recibido no es posible determinar que tal persona sea un funcionario de la entidad ejecutada o en su defecto el funcionario autorizado para ello, requisito indispensable de conformidad con la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios de fecha 07 de marzo de 2015.

Por último, frente al título ejecutivo compuesto por el contrato de prestación de servicios de exámenes de laboratorio clínico mediana complejidad, de fecha 04 de agosto de 2016[82] y la factura de venta Nº 0129 del 09 de septiembre de 2016, se debe precisar que tal título ejecutivo, cumple con los requisitos de fondo y formales, pues se aportó la copia del contrato estatal, el certificado de disponibilidad presupuestal, el certificado de registro presupuestal, la respectiva cuenta de cobro y la factura de venta Nº 0129 que discrimina cada uno de los servicios prestados con su constancia de recibido, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago respecto al título ejecutivo mencionado.

Es pertinente precisar que si bien la factura de venta Nº 0129 de fecha 09 de septiembre de 2016, cumple con los requerimientos exigidos en el contrato de prestación de servicios que origina la obligación, al realizar un análisis sobre tal título valor, se puede apreciar que contiene 13 exámenes realizados con fecha 01 de agosto de 2016, es decir por fuera del termino contractual, por lo que tales valores deberán ser excluidos de la factura de venta Nº 0129, y en consecuencia el mandamiento de pago que se librará por la suma de cuatro millones seiscientos setenta mil setecientos treinta pesos ($4.670.730).

En virtud de lo anterior, y toda vez que el título ejecutivo compuesto por el contrato de prestación de servicios de exámenes de laboratorio clínico mediana complejidad, de fecha 04 de agosto de 2016[83] y la factura de venta Nº 0129 del 09 de septiembre de 2016, cumple con los requisitos legales[84], pues de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa, liquida y exigible de la obligación cuya ejecución se pide (Arts. 430 y 431 del C.G.P.), se librará el mandamiento de pago por la suma de cuatro millones seiscientos setenta mil setecientos treinta pesos ($4.670.730).

Los intereses moratorios serán reconocidos desde el día 27 de septiembre de 2016 hasta que se satisfaga totalmente la obligación, atendiendo a que la factura de venta Nº 0129, solo fue presentado hasta el día 26 de septiembre de 2016.

---

[82] Folio 364 – 367.
[83] Folio 364 – 367.
[84] Con fundamento en el inciso primero del art. 299 del CPACA:,(...) en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Como quiera que la parte demandante no aporto las copias de la demanda y sus anexos para los correspondientes traslados y archivo del despacho, se incrementaran la suma establecida para gastos procesales a efectos de su expedición.

En consecuencia **SE, DECIDE:**

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO contra el **HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD - SUCRE**, a favor de la señora **ALICIA ISABEL BERRIO HERAZO**, en su calidad de representante legal de la empresa LABORATORIO CLÍNICO MARÍA DE NAZARETH, por el valor de cuatro millones seiscientos setenta mil setecientos treinta pesos ($4.670.730), por concepto de los servicios de salud prestados con ocasión del contrato de prestación de servicios de exámenes de laboratorio clínico mediana complejidad, de fecha 04 de agosto de 2016[85], suscrito entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcanse intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde el día 27 de septiembre de 2016 hasta que se satisfaga totalmente la obligación, atendiendo que atendiendo que la factura de venta Nº 0129, solo fue presentado hasta el día 26 de septiembre de 2016.

TERCERO: No librar el mandamiento de pago con respecto a los contratos suscritos entre las partes con fecha 03 de mayo de 2016[86] y 23 de septiembre de 2016[87], que respaldan las facturas de venta Nº 0109 de fecha 18 de febrero de 2016[88], factura de venta Nº 0110 de fecha 29 de febrero de 2016[89], factura de venta Nº 0112 de fecha 30 de marzo de 2016[90], factura de venta Nº 0113 de fecha 03 de mayo de 2016[91], factura de venta Nº 0118 de fecha 31 de mayo de 2016[92], factura de venta Nº 0122 de fecha 07 de julio de 2016[93], factura de venta Nº 0123 de fecha 04 de agosto de 2016[94] y factura de venta Nº 0133 de fecha 03 de febrero de 2017[95], por las razones expuestas.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199[96] del C.P.A.C.A. Asimismo, al representante del Ministerio Público que actúa ante este

---

[85] Folio 364 – 367.
[86] Folio 355 – 358.
[87] Folio 375 – 378.
[88] Folio 67 - 75.
[89] Folio 80 - 100.
[90] Folio 102 - 115.
[91] Folio 117 - 142.
[92] Folio 147 - 162.
[93] Folio 164 - 182.
[94] Folio 187 - 210.
[95] Folio 241 - 292.
[96] Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"*

Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada pagar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($370.000, oo) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y para la reproducción de los traslados de la demanda y sus anexos a la parte demandada, Ministerio Público, Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado y archivo del despacho.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Víctor Abel Berrio Herazo, identificado con C.C. N° 92.640.102 y portador de la T.P. N° 197.252 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido[97]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

[97] Folio 8.